

220-15757

Ref: Suspensión de Deliberaciones de la Asamblea- Aplicación del artículo 430 del Código de Comercio.

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 264272, por medio de la cual se permite formular la siguiente consulta :

"El Hecho :

Una sociedad que convoca y realiza su Asamblea dentro de los términos previstos en el artículo 422 del C. de C. y dentro del desarrollo de la asamblea, decide, cuando apenas se ha abordado el 10% del orden del día, suspender las deliberaciones y aplazarlas para fecha posterior superior a los tres días contemplados en el artículo 430 del C. de C. y en doctrina de esa entidad contenida en la cir D-006 de junio 3 de 1982.

La Consulta :

1. La reunión a realizarse es válida ?
2. La sociedad debe convocar a Asamblea Extraordinaria para evacuar el resto de los puntos pendientes ?"

Sobre el particular, el Despacho estima necesario transcribir el artículo 430 del C. de Co. que se encarga de regular lo concerniente a la suspensión de las deliberaciones de la asamblea, la cual reza :

"Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos" .

Es claro que la norma anterior, por la forma como fue consagrada, ha dado lugar a diferentes interpretaciones, lo cual ha llevado a la Superintendencia de Sociedades ha pronunciarse sobre el tema en cuestión en diversas oportunidades.

Al respecto, este Despacho ha fijado su posición de la siguiente manera (DOCTRINAS Y CONCEPTOS 1982, TOMO 1, pagina 199. Transcribimos las partes que consideramos más importantes) :

"...En efecto, se dice que el inciso primero de la norma en cuestión regula dos situaciones perfectamente distintas : una, al permitir que las deliberaciones de la asamblea sean suspendidas para reanudarse luego, cuantas veces así lo determine un número plural de accionistas con el quórum que allí se ha consagrado, y la otra, al advertir que las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días a no ser que se encuentre representado el ciento por ciento de las acciones suscritas. Así entendidas las cosas, en el primer evento el número de suspensiones sería indefinido, al paso que en el segundo se estará simplemente advirtiendo que, en principio, las deliberaciones no deban exceder de tres días, salvo la circunstancia de excepción anotada.

"Pese a que, según se ha dicho, el tiempo sería ilimitado en el primer caso, existen inquietudes en torno a la expresión "luego" que se usó en la norma objeto de estudio, al indicar que las deliberaciones son susceptibles de ser suspendidas "para reanudarse luego". Consultado el Diccionario de la Lengua Española se encuentra que el vocablo por cuyo significado se indaga quiere decir : "Prontamente, sin dilación...A toda prisa, con suma celeridad...Con mucha prontitud, sin la menor dilación ...Inmediatamente. Sin tardanza....En seguida...".

De donde se infiere que el legislador no quiso propiamente que el lapso comprendido entre la suspensión y su reanudación fuera de magnitud considerable.

"Otros, al adentrarse en la hermenéutica del referido inciso, lo entienden como la normación única y global de hechos que revisten especial importancia tanto para el ente societario como para los asociados y los terceros que, en una u otra forma, entran en relaciones de diversa índole con la compañía. Esta parece ser la interpretación más acertada, tal como se observará mas adelante. Por ahora digamos que no se está frente a casos superables e inconexos, sino al contrario, tan íntimamente relacionados, que resultan ser complementarias. De ahí que la proposición inicial contenida en el primer inciso del artículo precitado haya sido enlazada con la segunda frase del

mismo inciso mediante la conjunción adversativa "Pero", cuyo oficio en la estructura idiomática consiste en contraponer a un concepto otro diverso o ampliativo.

"Pues bien, antes de entrar en otras consideraciones, es necesario precisar el concepto de asamblea. Para ello, nada más pertinente que buscar en la ley misma la noción que se quiere obtener, ya que nuestro Código Mercantil contiene la definición descriptiva de dicho órgano, en su artículo 419. Allí se enseña que la asamblea se entiende constituida cuando se reúnen los accionistas con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

"Cabe advertir que naturalmente, la asamblea se reúne con el propósito de deliberar y adoptar decisiones tendientes al buen logro del objeto que persigue la compañía. Estamos pues, ante un órgano con vocación deliberativa. No obstante, ello no significa que la suspensión de las deliberaciones implique siempre la de la asamblea, porque esta se entiende suspendida, si luego de tomar tal determinación desaparecen los presupuestos necesarios para su constitución conforme con la ley. Sin embargo, debe ponerse de relieve que existe clara unidad jurídica del máximo órgano social aún cuando los asociados, en vista de la conveniencia en términos de mayor estudio de los problemas debatidos, obtención de informaciones, consultas o meditación en general de uno o varios asuntos, decidan hacer una especie de paréntesis para los fines antedichos.

"La afirmación precedente encuentra explicación en el hecho que entre la suspensión de las deliberaciones y su reanudación no media la convocatoria de ley o estatutaria, con lo cual debe quedar perfectamente claro que no se trata de nuevas asambleas, sino de una. En tales oportunidades, los socios simplemente se ponen de acuerdo respecto de la hora y el lugar a efectos de continuar los debates.

"Ciertamente, la asamblea se constituye para deliberar y adoptar decisiones ;pero las discusiones no han de ser permanentes como quiera que, en rigor, no constituyen su esencia y por eso sería absurdo pensar, por ejemplo, que la asamblea durante la cual cesan las deliberaciones para guardar un minuto de silencio en honor de un socio fallecido o para dar lectura a una nota de felicitación, esté suspendida en este lapso.

"Los elementos de juicio hasta aquí expuestos dan pie para que este Despacho interprete el inciso primero del artículo 430 del C. de Co., así :

"El legislador previó la posibilidad de que las deliberaciones de la asamblea sean suspendidas cuantas veces sea posible dentro de un lapso máximo de tres días y así lo decida en cada caso un número necesariamente plural de asociados que represente al menos el 51% de las acciones representadas en la reunión, siempre y cuando los debates se reanuden prontamente y con la advertencia de que los mismos no podrán prolongarse más allá de los tres días antedichos ; si no se encuentra representada la totalidad del capital suscrito.

"El criterio que se acaba de expresar contribuye a la aclaración de las dudas que existen acerca del lapso que debe tenerse en cuenta entre la suspensión y reanudación de las deliberaciones de la asamblea. En efecto, conforme con lo dicho, a este propósito debe estarse estrictamente al significado gramatical del vocablo "luego" que empleó el legislador al redactar la disposición en referencia, como lo enseña el principio general de hermenéutica aplicable en estos casos.

"Nótese de todos modos, que la necesidad de que la reunión de la asamblea se reanude dentro de los tres días señalados por la ley al indicar el término máximo de las deliberaciones en el evento de que éstas sean suspendidas, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas, responde perfectamente a la prontitud o celeridad que requiere el inciso en cuestión para los fines en él previstos, vale decir, para la reanudación de los debates. Desde luego, que si fuere posible suspender las deliberaciones para reanudarlas en cualquier tiempo, una sesión podría iniciarse en enero, seguir en julio y continuar en diciembre por ejemplo, lo cual se prestaría para que se tejieran triquiñuelas en orden a obtener la no asistencia de ciertos grupos o personas en un momento determinado.

"No debe perderse de vista que varias legislaciones extranjeras han fijado una esfera temporal para los fines de la continuación o aplazamiento de la asamblea, ...vgr : Italia, tres días, México tres días, Argentina treinta días, ante la necesidad de evitar actos abusivos o fraudulentos que podrían acaecer durante el término de suspensión. No se ha efectuado pues, una labor de discernimiento que pueda tildarse de forzada o acomodaticia, porque la interpretación hecha está en armonía con la realidad gramatical y jurídica de la norma analizada.

"Se ha comentado de otra parte, que el lapso de tres días antedichos se explica fácilmente, pues no es lógico ni deseable que algunas determinaciones del centro propulsor del organismo social sean adoptadas por asociados invadidos por el cansancio o la pesadez y torpeza de los sentidos motivados por el sueño porque es obvio que semejantes estados se oponen a la lucidez y sana aptitud intelectual que requieren tales decisiones.

"En opinión de este Despacho, tal apreciación es exacta. Empero, la afirmación ha sido objeto de críticas según las cuales, no se entiende como la presencia del ciento por ciento de los asociados, tiene la curiosa virtud de hacer desaparecer su fatiga y obnubilación. Acerca de este tópico, es indispensable advertir que esta forma de

argumentación no es aceptable por errónea. En verdad del hecho de que se encuentre debidamente representada la totalidad de las acciones suscritas, no se puede inferir la condición de descanso ideal para la adopción de serias y bien meditadas decisiones. Mas lo que ocurre es bien distinto, pues transcurridos los varios veces nombrados tres días durante los cuales la asamblea ha iniciado y suspendido sus deliberaciones para reanudarlas luego de acuerdo con la ley, es necesario para continuar con aquéllas que esté representada la totalidad del capital suscrito, y en consecuencia, basta que uno cualquiera de los socios o representantes de éstos se retire, precisamente como consecuencia de su agotamiento u otras razones que le impiden estar presente por más tiempo, para que se desintegre el quórum especial antedicho. Pese a ello, de lo anterior tampoco se desprende que la indisposición de un socio tenga como una especie de germen que contagie a los demás, de donde resulta que este criterio es tan falso como el primero.

"No parece admitir duda entonces que el legislador ha querido evitar a toda costa que en cierto momento las determinaciones adoptadas por el supremo órgano del ente societario, no sean el resultado de una reposada elaboración intelectual por parte de quienes se han reunido para constituirlo.

"De lo dicho se concluye que conforme con lo previsto en el artículo 430 inciso primero, del C. Co., las deliberaciones de la asamblea pueden ser suspendidas para reanudarse luego cuantas veces sea posible dentro de un lapso no superior a tres días para lo cual es necesario que cada suspensión sea aprobada con el voto del 51% al menos de las acciones representadas, emitido por un número plural de asistentes. Sin embargo, podrá sobrepasarse el término precipitado para los fines de las deliberaciones, si se encuentra representada la totalidad de las acciones suscritas." (Oficio OA-13931 de Julio 11 de 1980).

Así las cosas, esta Superintendencia considera que una asamblea que se inicia por ejemplo el 31 de marzo, con un quórum deliberativo y decisorio que conlleva a que la misma se pueda desarrollar pero que no completa la totalidad del orden del día y cuando se está llevando a cabo la reunión se suspende para reanudarla el 10 o el 30 de abril o el 20 de mayo, teniendo como fundamento lo contemplado en el artículo 430 del Código de Comercio, desborda a todas luces los parámetros establecidos previamente para tal efecto, toda vez que el término máximo para suspender la reunión no puede exceder de tres días, espacio dentro del cual si puede suspenderse cuantas veces se quiera, pero si excede el mismo(tres días), debe estar en esa sesión que exceda dicho término, presente o debidamente representado el cien por ciento(100%) del capital social.

En este orden de ideas, podemos dar contestación a sus preguntas de la siguiente manera :

1. La reunión a realizarse es válida ?

Es válida, siempre y cuando, la determinación de suspender las deliberaciones por mas de tres días, haya sido adoptada por el cien (100%) por ciento del capital social y que al momento de reanudarse la misma, se encuentre presente el mismo porcentaje.

2. La sociedad debe convocar a Asamblea Extraordinaria para evacuar el resto de los puntos pendientes ?

Si no se dan los presupuestos anteriores, es claro que debe necesariamente convocarse a una reunión de carácter extraordinario, con el fin de concluir el temario que no se agotó en la reunión respectiva.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

